

2018-317. DDTE: EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: profesionaljuridica@outlook.com <profesionaljuridica@outlook.com>; silvia.juliana24@hotmail.com <silvia.juliana24@hotmail.com>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; RADIO TAXIS LIBRES S.A.S <juridica@losmoviles.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

1. AXA COLPATRIA CONTESTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2018-317.pdf; 2. Póliza No. 1001777.pdf; 3. Condiciones Generales que rigen la póliza 1001777.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS contra RADIO TAXIS LIBRES S.A., PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA, LUZ MARINA CHACON RIVERA, MANUEL DURAN y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2018-00317-00

Carlos Francisco García Harker, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, me permito enviar tres (3) archivos adjuntos, relativos a la contestación del llamamiento en garantía junto con las pruebas documentales allí relacionadas:

1. **Contestación del llamamiento en garantía**, por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. Póliza No. 1001777
3. Condiciones Generales que rigen la póliza 1001777

Así mismo es de indicar que dicha contestación se envía con copia a los apoderados de la parte demandante y llamante en garantía en virtud de surtir el traslado de que trata en el parágrafo del artículo noveno del decreto 806 de 2020

Del señor juez,

Carlos Francisco García Harker

C.C. 91.280.716 de B/manga

T.P. 76.550 del C.S.Jud

GARCÍA HARKER ABOGADOS

25/4/2021

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO
 CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
 TEL. 6429558 - 6520802
 BUCARAMANGA
 Cel 31652122101-3153786115
 Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de
PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ
MARINA CHACON RIVERA a AXA COLPATRIA
 SEGUROS S.A.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021.

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS contra RADIO TAXIS LIBRES S.A., PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA, LUZ MARINA CHACON RIVERA, MANUEL DURAN y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2018-00317-00

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado dentro del trámite de la referencia por **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; el cual efectúo en los siguientes términos:

❖ **RESPECTO AL LLAMAMIENTO GARANTÍA FORMULADO POR PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Sobre el particular, es de manifestar al Despacho, que me opongo a que en contra de la entidad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandada y llamante en garantía **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA** por cuanto estas, carecen de todo respaldo factico y jurídico valido, conforme se demuestra en las razones que me permitiré exponer seguidamente.

➤ **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Los cuales procedo a contestar de la siguiente forma:

Al Hecho Primero: Parcialmente cierto; resulta verídico, lo relativo a la contratación y expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores Servicio Público de Pasajeros No. 1001777 con Vigencia del 15/07/2013 - 15/07/2014, base del llamamiento en garantía; no obstante lo anterior, no es cierto que la póliza en cuestión pueda afectarse en el asunto de la referencia, dado que si bien el accidente ocurrió en vigencia de la póliza objeto de marras, la misma no puede afectarse toda vez que operó el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de las acciones, derechos y obligaciones derivados de la referida póliza, en virtud de que en el caso objeto de estudio, se encuentra probado que la reclamación extrajudicial fue formulada a los asegurados el día 06 de abril de 2015 (audiencia de conciliación extrajudicial) y que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hasta el día 18 de Marzo de 2021 (notificación por estados); así las cosas, desde el momento en que se formuló la reclamación extrajudicial y la fecha en que se notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía a mi representada, transcurrieron con creces más de dos (2) años, situación que se conforma con los artículos 1081 y 1131 del C. Co. estructuran la prescripción del mencionado contrato de seguro; todo lo anterior, de conformidad con las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

A su vez, deberá advertirse que el documento denominado “desistimiento de lesiones” aportado por la parte accionante, suscrito por el señor EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS y el señor MANUEL DURAN en calidad de conductor del vehículo de placas SXD-699 (asegurado por la Compañía) pone de presente que se efectuó un arreglo directo y el asegurado asumió obligaciones; situaciones que tornan en **inoperante** el contrato de seguro No. 1001777, habida cuenta de que se llevó a cabo sin conocimiento ni autorización expresa de mi prohilada, conforme a lo expresamente estipulado y pactado en el **CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS NUMERAL “3. 6. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION”** visible en las **Condiciones Generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005)** que rigen la Póliza de Seguro No. 1001777; lo anterior, tal como se demostrara en las excepciones pertinentes del escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Al Hecho Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, las cuales a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Tercero: Parcialmente cierto; Parcialmente cierto; resulta verídico, lo relativo a la contratación y expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores Servicio Público de Pasajeros No. 1001777 con Vigencia del 15/07/2013 - 15/07/2014, base del llamamiento en garantía; no obstante lo anterior, no es cierto que la póliza en cuestión pueda afectarse en el asunto de la referencia, dado que si bien el accidente ocurrió en vigencia de la póliza objeto de marras, la misma no puede afectarse toda vez que operó el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de las acciones, derechos y obligaciones derivados de la referida póliza, en virtud de que en el caso objeto de estudio, se encuentra probado que la reclamación extrajudicial fue formulada a los asegurados el día 06 de abril de 2015 (audiencia de conciliación extrajudicial) y que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hasta el día 18 de Marzo de 2021 (notificación por estados); así las cosas, desde el momento en que se formuló la reclamación extrajudicial y la fecha en que se notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía a mi representada, transcurrieron

con creces más de dos (2) años, situación que se conforma con los artículos 1081 y 1131 del C. Co. estructuran la prescripción del mencionado contrato de seguro; todo lo anterior, de conformidad con las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

A su vez deberá advertirse que el documento denominado “desistimiento de lesiones” aportado por la parte accionante, suscrito por el señor EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS y el señor MANUEL DURAN en calidad de conductor del vehículo de placas SXD-699 (asegurado por la Compañía) pone de presente que se efectuó un arreglo directo y el asegurado asumió obligaciones; situaciones que tornan en **inoperante** el contrato de seguro No. 1001777, habida cuenta de que se llevó a cabo sin conocimiento ni autorización expresa de mi prohilada, conforme a lo expresamente estipulado y pactado en el **CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS NUMERAL “3. 6. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION”** visible en las **Condiciones Generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005)** que rigen la Póliza de Seguro No. 1001777; lo anterior, tal como se demostrara en las excepciones pertinentes del escrito de contestación del llamamiento en garantía.

➤ **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En el remoto evento en que se llegue a proferir una sentencia condenatoria en contra de los llamantes en garantía, me permito manifestar que mi prohilada, se **opone** a las pretensiones del llamamiento en garantía de la referencia, efectuado con base Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, habida cuenta que opero el fenómeno de la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones del referido contrato de seguro, aunado que el contrato de seguro se torna inoperante por incumplimiento de las condiciones por parte del asegurado, al realizar acuerdos y asumir obligaciones sin la autorización de la compañía aseguradora, conforme a lo establecido en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rigen el contrato de seguro; todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía.

➤ **EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS**

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo, frente al llamamiento en garantía formulado por los demandados PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA y LUZ MARINA CHACON RIVERA a la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

A. PRINCIPALES:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001777.

De conformidad con el precepto contenido en el Art. 1081 del C. de Co., la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser Ordinaria o Extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la Extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la

base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos, por ende, es de claridad solar que el presente asunto **opera la prescripción ordinaria**, dado que la extraordinaria solo opera en muy pocos eventos y para personas incapaces que no tienen la posibilidad de conocer el hecho base de la acción, tal y como ampliamente lo ha reconocido la Jurisprudencia..

En el punto específico del Contrato de Seguro de Responsabilidad, el artículo 1131 del C. Co. establece que se entiende ocurrido el siniestro, al momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción para la víctima; de otro lado, **se estipula que frente al ASEGURADO, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o EXTRAJUDICIAL; tal y como ocurre en el presente asunto;** lo precedente, conforme a la prerrogativa normativa en comento, la cual a su tenor literal establece:

"CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN.

ART. 1131: *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, en lo que respecta al caso objeto de estudio, encontramos que los hechos motivo de la demanda, ocurrieron el día 07 de marzo de 2014 y que a los asegurados le fue elevada **petición extrajudicial** el día **06 de abril de 2015** (audiencia de conciliación extrajudicial) y que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hasta el día **18 de marzo de 2021** (notificación por estados), es decir, pasados claramente más de dos (2) años subsiguientes en que se le formuló la **petición extrajudicial** a los asegurados, razón por la cual sobrevino de manera inexorable, la aludida prescripción.

Esta interpretación, encuentra fundamento jurídico conforme a los reiterados pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia, quien para el efecto aclara que el término de prescripción frente al asegurado se sujeta en virtud de la interpretación armónica de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, acorde a lo siguiente

*"Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado adrede), **de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (1) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (fi) para la asegurado a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo, para el efecto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, en ponencia del Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, en jurisprudencia² y frente a la declaratoria de la Prescripción de las Acciones Derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro, indicó:

(...)

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, SC17161-2015, Radicación No. 1500131030022006-00343-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de julio de dos mil quince) Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

² **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL - FAMILIA, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014, PROCESO ORDINARIO, DEMANDANTE: VICTOR HUGO HERNANDEZ ACELAS, DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES AKARGO, RADICADO: 68001310300320080020001.**

En su defensa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, formuló la excepción de prescripción de la acción con fundamento en los artículos 1081 del C. de Cio., en concordancia con la regla 1131 Eiusdem, y la razón está de su lado.

Efectivamente, el artículo 1081 del Código de Comercio, se ocupa de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

"Art. 1081. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES:** la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no puede ser modificados por las partes."

Esta norma, en tratándose de seguros de responsabilidad por daños, debe armonizarse con el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual dispone lo siguiente:

"Art. 1131. **CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD:** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**" (Resalta el tribunal)

Pues bien en términos del inicio del cómputo de la prescripción para el asegurado, en el presente caso, se tiene que **la víctima le hizo la reclamación a la asegurada -la afluí demandada- el día 5 de Julio de 2007 como que la convoco a diligencia de conciliación extrajudicial: a partir de ese día la por entonces TRANSPORTES ESPECIALES A.R.G. hoy AKARGO S.A., se enteró de manera extrajudicial del reclamo formulado, concretamente de las aspiraciones indemnizatorias del demandante VICTOR HUGO HERNANDEZ ACELAS, con ocasión del accidente de tránsito de aquel, 14 de septiembre de 2006. Esa actuación marcaba el inicio del conteo del término de la prescripción de dos -2 años- de la demandada frente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

La parte demandada, nada reclamó a la Aseguradora en ese lapso. Dentro del proceso se sabe que el llamamiento en garantía, se admitió el 8 de julio de 2010 y para esa fecha, ya la prescripción estaba consumada.

Ante esa realidad, nada hay que decir como no sea declararla" (negrilla y subraya fuera de texto).

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, ha surgido en el presente caso la prescripción de las acciones, derechos, obligaciones emanados de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, base del llamamiento en garantía, por el paso del tiempo de dos (2) años conforme a la normatividad respectiva y los supuestos fácticos, razón por la cual se configuró la prescripción, como respetuosamente solicito que se declare.

2. PERDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN, POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO / CONTRATO NO CUMPLIDO.

La presente excepción se interpone frente al asunto que nos ocupa, dado que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, Certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), la cual opera junto con las Condiciones Particulares y Generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, es **inoperante** frente a la reclamación judicial que la parte actora eleva al interior de la presente Litis, inoperancia que se produjo como consecuencia del **incumplimiento contractual** por parte del asegurado MANUEL DURAN, conductor del automotor asegurado, respecto de

las obligaciones por él asumidas en la referida Póliza, base de la demanda y llamamiento en garantía.

La anterior circunstancia exceptiva, encuentra su resorte jurídico en las obligaciones del asegurado consignadas en el numeral 3.6 del CAPITULO III: CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, de las Condiciones Generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rigen la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, Certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), en donde taxativamente se estipuló:

“CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

3. 6. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

(...)

COLPATRIA ESTÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O PASAJERO O BENEFICIARIO PIERDEN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

CUANDO EL ASEGURADO SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE COLPATRIA OTORGADA POR ESCRITO, AFRONTE EL PROCESO, ASUMA OBLIGACIONES O EFECTÚE TRANSACCIONES O PAGOS A CUENTA DEL SINIESTRO.

(...)”

Partiendo de lo anterior, descendiendo al caso concreto a partir de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, se tiene que -al parecer-, el día 07 de marzo de 2014, el señor MANUEL DURAN (conductor del automotor asegurado placas SXD-699), colisionó con la motocicleta de placas ALQ-65C, conducida por el señor EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS, quien según se indica en la demanda, resultó lesionado producto de dicha colisión.

Dicho insuceso de tránsito, conllevó a que el día 07 de Marzo de 2014, el asegurado señor MANUEL DURAN (conductor del automotor asegurado) celebrara con el señor EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS, un acuerdo conciliatorio, en donde el señor MANUEL DURAN de manera voluntaria, sin autorización previa de Axa Colpatria Seguros S.A., presuntamente reconoció su propia responsabilidad por el accidente de tránsito acaecido el día 07 de marzo de 2014, y además del mismo modo, sin autorización previa de Axa Colpatria Seguros S.A., decidió obligarse a pagarle a EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS, la suma de \$400.000.00 (ver hecho sexto de la demanda), y tal como quedó consignado en el Documento de desistimiento de lesiones, que para el efecto fue suscrito por las referidas partes, y dentro del cual se relaciona que canceló a favor de EDINSON FABIAN OSPINA ROJAS, la suma de \$200.000, documento el cual se allegó al el presente proceso la parte demandante.

Expuestos los hechos que sustentan la presente excepción, se tiene que el asegurado MANUEL DURAN (conductor del automotor asegurado de placas SXD-699), desconoció con su comportamiento, las obligaciones contractuales que tenía a su cargo, adquiridas en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, Certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), la cual opera junto con las Condiciones Particulares y Generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, pues como bien se indicó, las Condiciones Generales del contrato de seguro en mención estipulan con claridad que, para que el asegurado pudiera reconocer su propia responsabilidad y/o hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, era absolutamente necesario que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de MANERA PREVIA Y POR ESCRITO LO AUTORIZARA PARA ELLO; no obstante, el asegurado inobservó dicha situación y actuó por fuera de los compromisos que le eran exigibles,

desatendiendo de esta forma los parámetros contractuales y las reglas aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual del aludido contrato de seguro.

Así las cosas, es claro que el asegurado Manuel Duran (conductor del automotor asegurado de placas SXD-699), al momento de reconocer su propia responsabilidad y obligarse con la supuesta víctima, sin contar con previo consentimiento, visto bueno ni autorización escrita de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contrarió las reglas aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, incumpliendo de esta manera sus obligaciones como asegurado, lo cual inexorablemente trae como consecuencia que sea **INOPERANTE** la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, Certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), la cual opera junto con las Condiciones Particulares y Generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, razón por la cual la presente excepción esta llamada al éxito, siendo evidente la inoperancia de la plurimencionada póliza, base de la demanda y llamamiento en garantía.

B. SUBSIDIARIAS

En el remoto e improbable evento que no sean declaradas avantes las excepciones principales, me permito presentar las siguientes excepciones subsidiarias, con el fin que sean analizadas y declaradas prosperas por el despacho:

- 1. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001777, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/07/2013 - 15/07/2014), SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.**

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales **(20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005)** que rigen la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual transportadores servicio público de pasajeros No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), se pactó que el aludido contrato de seguro, únicamente operaría **“EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los asegurados, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 07 de marzo de 2014) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en el punto 3.1 del Capítulo III del Condicionado General **(20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005)** que rige la mencionada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001777, en donde taxativamente se estipuló:

“CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO.

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA EN ESTE SEGURO, LO CONSTITUYEN LOS VALORES O LIMITES ASEGURADOS POR AMPARO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

LAS COBERTURAS OTORGADAS EN LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA PÓLIZA OPERAN EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. (la negrilla y subraya me pertenece).

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a los asegurados o frente a mi representada, la póliza referenciada No. 1001777 (de acuerdo a los amparos, limitaciones, deducibles y los sub-límites estipulados, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el **exceso** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales; en virtud a los límites de responsabilidad de conformidad a lo pactado en del Condicionado General (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige el mencionado contrato de seguro.

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001777, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/07/2013 - 15/07/2014).

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014) la cual rige junto con las condiciones particulares y generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005).

Por lo que en el remoto evento de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora esta llamada a responder únicamente hasta el valor de la suma asegurada establecido en el correspondiente amparo contratado que se pretenda afectar, de conformidad con lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio³.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta los valores Asegurados que se lleguen afectar por el amparo de **Muerte o lesión a una persona** (\$117.900.000.00) indicados en la caratula de la póliza No. 1001777 los cuales operan **como exceso** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por otro lado, se debe observar que se pactó un **DEDUCIBLE** por evento equivalente al **DIEZ por ciento (10%), mínimo UN (1) SMMLV** sobre el valor de la pérdida -indemnización- por cada amparo que se afecte, el cual se estipuló de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio y el cual, valga recalcar, corresponde a la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

³ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

3. SUB-LÍMITE EN LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA EN DAÑOS MORALES EXPRESADOS EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE No. 1001777.

No obstante ser claros los planteamientos expuestos con anterioridad, en el remoto e improbable evento en que al interior del trámite de la referencia se profiera una Sentencia desfavorable a los intereses de la Compañía Aseguradora que represento; debe considerarse en esta, el **SUB-LÍMITE** establecido para la indemnización originada en **DAÑOS MORALES**, tal como se estableció en la póliza No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014).

Así las cosas, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no podrá asumir por evento, en cuantía superior al **sesenta por ciento (60%)** de la cobertura que eventualmente se llegue a afectar de **Muerte o lesión a una persona**, en una indemnización originada en **daños morales**, valor que igualmente se contempla (aplica) dentro de la suma asegurada por evento y que en todo caso se encuentra sujeto a un **deducible del 10% mínimo un (1) SMLV** sobre el valor de la pérdida o indemnización.

4. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES- EN SU ESPECIE DE FISIOLÓGICOS O DE ALTERACIÓN (MODIFICACIÓN) DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, A LA VIDA DE RELACIÓN, DAÑO ESTÉTICO, DAÑOS A LA SALUD Y DAÑOS A DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS- POR EXCLUSIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL, RIESGO NO CONTRATADO EN LA POLIZA No. 1001777.

La presente excepción opera en el remoto evento en que al interior de las marras se profiera sentencia desfavorable a la entidad llamante o a mi representada, caso en el cual, en lo que respecta a la aseguradora, dicha condena no podrá abarcar riesgos no contratados en la póliza, ni los expresamente excluidos por virtud de la ley, tales como los daños extrapatrimoniales, en su especie de fisiológicos o de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, a la vida de relación, daño estético daños a la salud y daños a derechos constitucionalmente protegidos.

Por lo tanto, en el presente caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos legalmente excluidos legalmente del contrato No. 1001777, tales como los daños extrapatrimoniales, en consideración al mandato legal contenido en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio.

Lo fundado, en virtud en que el seguro de Responsabilidad Civil, tiene una función indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio, norma de carácter imperativo que prescribe:

*“El seguro de Responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley...” (Subraya fuera de texto).*

De este modo, se evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los Daños extrapatrimoniales, lo cual se traduce en una exclusión de carácter legislativo.

Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia han manifestado de manera clara, basta y reiterativa que tratándose de Seguros de Responsabilidad Civil, el daño extrapatrimonial no se entiende incluido entre los daños a resarcir.

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia diáfananamente en la litis, que en la Póliza de Seguro No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), no existe cobertura sobre los llamados daños extrapatrimoniales, en su especie de fisiológicos o de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, a la vida de relación, daño estético daños a

la salud y daños a derechos constitucionalmente protegidos, toda vez que estos perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran expresamente amparados o estipulados, **de conformidad al acuerdo de voluntades visible en la caratula de la póliza en comento**, razón por la cual ineludiblemente NO pueden entenderse cubiertos o amparados -exclusión legal-.

Aunado a lo anterior, es de indicar que conforme a lo pactado en el literal "O" del punto 1.5 del Capítulo I del Condicionado General (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la póliza No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014) se **excluyeron** los Perjuicios Fisiológicos y a la Vida de Relación de **manera expresa**, en los siguientes términos:

"O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN" (negrilla y subraya fuera de texto)

Lo anterior evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los llamados Daños o Perjuicios extrapatrimoniales, tales como los daños fisiológicos o de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, a la vida de relación, daño estético, daños a la salud y daños a derechos constitucionalmente protegidos, en vista que estos perjuicios tienen la connotación de extrapatrimoniales y no fueron contratados en la póliza No 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), razón por la cual mi representada no está llamada a responder por dichos perjuicios extrapatrimoniales, como respetuosamente solicito al señor Juez su declaratoria.

5. EXISTENCIA / APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS No. 1001777, VIGENCIA (15/07/2013 - 15/07/2014) BASE DE LA DEMANDA.

Solicito al señor Juez, tener en cuenta que en la póliza No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), se pactó un **DEDUCIBLE** por evento equivalente al **DIEZ por ciento (10%) mínimo UN (1) SMMLV** sobre el valor de indemnización, el cual se estipuló de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, monto del cual valga recalcar, corresponde a la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

De igual forma en la condición 3.4 del condicionado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la póliza implicada en el presente asunto, se especifica frente al deducible pactado:

3.4. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la caratula de la póliza o sus anexos." (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en el remoto evento de existir una condena frente la entidad que represento, conforme a los amparos de daños a bienes de terceros y Muerte o lesión a una persona, sobre el valor de la pérdida o indemnización se debe aplicar el **DEDUCIBLE** por evento, equivalente al diez por ciento (10%) mínimo Un (1) SMMLV, para cada amparo que se afecte, conforme a lo pactado en la póliza.

6. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Por otra parte, en el remoto evento que la llamante fuese declarada responsable del *in-suceso* de que trata este proceso, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos, límites, deducibles y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro.

7. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 1001777, VIGENCIA (15/07/2013 - 15/07/2014).

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre NO. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014), junto con las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen.

8. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ **DERECHO**

Fundamento mis peticiones en los artículos 1037,1045, 046, 1079, 1081,1103,1127,1131 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así mismo, en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

➤ **PRUEBAS**

- **SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMANTE EN GARANTÍA**

Solicito al señor Juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguientes:

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

-Interrogatorio de Parte

-Me permito solicitar al señor Juez, citar al llamante en garantía **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-Me permito solicitar al señor Juez, citar a la llamante en garantía **LUZ MARINA CHACON RIVERA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

- Declaración de Parte

-Me permito solicitar al señor Juez, citar al demandado **MANUEL DURAN**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-Documentales

Manifiesto señor Juez, que sean tenidas como tales las pruebas aportadas el día 04 de febrero de 2019; esto es, el poder debidamente conferido al suscrito y el certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales reposan en el expediente.

-Ofrecidas:

Para que sean tenidas como pruebas me permito **adjuntar** los siguientes documentos:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros póliza No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014).
- Reimpresión del clausulado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001777, certificado 0, Vigencia (15/07/2013 - 15/07/2014)

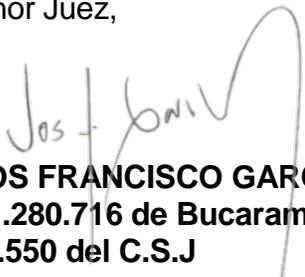
Así mismo, me permito manifestar que los original de la póliza 1001777 junto con el clausulado general que la rigen, se encuentran en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

➤ **NOTIFICACIONES**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Como apoderado especial del llamado en garantía, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: garciaharkerabogados@hotmail.com

Del Señor Juez,



CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE
PASAJEROS****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES****1. AMPAROS**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
6	15	1001777

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

No. FORMULARIO: 1001777

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 03 07 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BUCARAMANGA		
TOMADOR DIRECCIÓN	RADIO TAXIS LIBRES S ARADIO TAXIS LIBRES SA CL 9 20 55, BUCARAMANGA, SANTANDER			NIT TELÉFONO	890.202.051-2 6717717	
ASEGURADO DIRECCIÓN	RADIO TAXIS LIBRES S ARADIO TAXIS LIBRES SA CL 9 20 55, BUCARAMANGA, SANTANDER			NIT TELÉFONO	890.202.051-2 6717717	
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC TELÉFONO	0 S/T	
MONEDA TIPO CAMBIO	Pesos 1.00	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO	VIGENCIA DE SDE A LAS DÍA MES AÑO A LAS	NÚMERO DE DÍAS
			13 9 2013	15 07 2013	00:00 15 07 2014 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : RADIO TAXIS LIBRES S ARADIO TAXIS LIBRES SA NIT 890.202.051-2.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	117,900,000.00
MUERTE O LESION A UNA PERSONA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	117,900,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	235,800,000.00
AMPARO PATRIMONIAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	0.00
GASTOS DE DEFENSA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre : TERCEROS AFECTADOS.
Documento : C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: RADIO TAXIS LIBRES
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****353,700,000.00
PRIMA	\$ *****36,222,855.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****5,795,656.80
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****42,018,512.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BUCARAMANGA A LOS 03 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				22430	Agente	RUBBY ARIAS DURAN	100.00





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1001777

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	RADIO TAXIS LIBRES S ARADIO TAXIS LIBRES SA	NIT	890.202.051-2
DIRECCIÓN	CL 9 20 55, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	6717717
ASEGURADO	RADIO TAXIS LIBRES S ARADIO TAXIS LIBRES SA	NIT	890.202.051-2
DIRECCIÓN	CL 9 20 55, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	6717717
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:467 VEHICULOS

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 60% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000.



8687E5555150294



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
6	15	1001777

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**42,018,511.80
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**42,018,511.80
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BUCARAMANGA

EN JULIO 3

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



868785555150294